

126-D-18

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las trece horas del día ocho de mayo de dos mil diecinueve.

Analizada la denuncia interpuesta por el señor [REDACTED], Alcalde Municipal de Jocoro, departamento de Morazán, contra el licenciado Renato Amadeo Vicente Cabrera, servidor público de la Corte de Cuentas (CCR) Regional de San Miguel, se hacen las subsecuentes consideraciones:

I. El denunciante manifiesta, en síntesis, que a las ocho horas con veinticinco minutos del día ocho de noviembre de dos mil dieciocho, el licenciado Renato Amadeo Vicente Cabrera se presentó a la Alcaldía de Jocoro por un aviso de cobro realizado por el Departamento de Cuentas Corrientes a nombre del señor René Manuel Rosa Granados. Luego, el licenciado Vicente Cabrera agredió verbalmente a los empleados de dicho departamento y a los de Catastro, manifestando que él era auditor de la CCR y que todos los empleados de la Alcaldía eran “un atajo de corruptos” y que él llegaría a realizar auditoría para destapar todos los actos de corrupción; además, que ya estaba asesorado por “el Jurídico” de la CCR y que ya le había enviado el aviso de cobro. Asimismo, señaló que, a la hora de los hechos, el licenciado Vicente Cabrera debería de estar laborando.

El denunciante considera como una falta de ética del profesional que “los amenacen solo por el hecho de ser empleado de la Corte de Cuentas”, ya que el procedimiento que el Departamento de Cuentas Corrientes ha realizado está apegado a derecho, como lo establece el art. 68 del Código Municipal.

II. El artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG), establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, entre ellos, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal —emanada de la

Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

III. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

1. Respecto a la conducta atribuida al licenciado Renato Amadeo Vicente Cabrera, servidor público de la CCR Regional de San Miguel, referente a que dicho licenciado habría agredido verbalmente a algunos empleados de la Alcaldía de Jocoro, llamándolos “un atajo de corruptos” y manifestándoles que llegaría a realizar auditoría para destapar todos los actos de corrupción de la Alcaldía; resulta necesario aclarar que este ente administrativo no tiene competencia para conocer sobre dicho señalamiento, pues no es posible adecuarlo a ninguno de los deberes o prohibiciones éticas tipificados en los Arts. 5 y 6 de la LEG.

En consecuencia, se ha determinado que los hechos descritos no aportan elementos de una posible transgresión a la normativa ética; pues, para considerar una posible infracción administrativa deben existir elementos que indiquen un “*comportamiento contraventor de lo dispuesto en una norma jurídica, ya sea por realizar lo prohibido o no hacer lo requerido (...)*” (Sentencia 92-P-2000, de fecha 03-XII-2001, Sala de lo Contencioso Administrativo); y en el presente caso, de la conducta señalada no se advierten contravenciones a la ética pública dentro de la tipificación delimitada por la LEG.

No obstante ello, el artículo 4 letra j) de la LEG establece el principio ético de decoro, según el cual los servidores estatales deben *guardar las reglas de urbanidad, respeto y buena educación en el ejercicio de la función pública*; por consiguiente, todos los servidores públicos, deben desempeñarse acorde a la naturaleza de los servicios que brindan, reflejando una actitud de respeto tanto para los usuarios, como a los demás empleados de la institución donde labora.

2. En cuanto al señalamiento referente a que el licenciado Vicente Cabrera habría realizado dicha conducta a las ocho horas con veinticinco minutos del día ocho de noviembre de dos mil dieciocho, en un horario en el cual –a suposición del denunciante– debería de estar laborando; debe advertirse que este hecho constituiría –en todo caso– una situación irregular dentro del ámbito disciplinario de la CCR, pues se refiere a un hecho aislado.

En razón de ello, debe precisarse que si bien existe un reconocimiento y compromiso por parte de este Tribunal del cumplimiento de la ética dentro del desempeño de la función pública, no puede dejarse al margen, que existen hechos que como el informado, podrían configurar una adecuación a los supuestos regulados por los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; sin embargo, carecen de relevancia objetiva para el interés público, pues no se trata de un tema

cuya importancia o trascendencia ética sea indudable hasta el punto de justificar el accionar de este Tribunal por medio del procedimiento administrativo sancionador.

Aunado a lo anterior, debe dimensionarse la importancia de la aplicación del régimen disciplinario por parte de las instituciones estatales, pues éste también deviene en un control de la ética pública *ad intra*, pues existen procedimientos disciplinarios reglados *ad hoc* para conductas irregulares como la de objeto de aviso.

En este sentido, resulta necesario remarcar que este Tribunal está comprometido con el control de la existencia de hechos contrarios al buen uso de las facultades y de los recursos públicos realizado por los servidores públicos o de quienes administran fondos públicos; sin embargo, existen casos que no alcanzan a afectar proporcionalmente el interés general, dado que se trata de conductas muy puntuales que no logran configurar un exceso en la utilización indebida de bienes públicos o abuso de su cargo, pues no se atribuye una conducta desmedida, orientada a ser definida como corrupción en los términos del artículo 3 letra f) de la LEG; cuyo conocimiento a través de la potestad sancionadora de este Tribunal implicaría un dispendio de los recursos con los que cuenta esta institución, siendo la vía idónea los regímenes de control disciplinario que se encuentran dentro de las instituciones públicas, como se ha realizado en el presente caso, adscribiéndose a partir de ello, en la causal de improcedencia regulada en el Art. 81 letra d) del RLEG.

En adición a lo anterior, resulta necesario informar a la Corte de Cuentas de la República, para los efectos pertinentes.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letras b) y d) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase* improcedente la denuncia interpuesta por el señor [REDACTED], Alcalde Municipal de Jocoro, departamento de Morazán, contra el licenciado Renato Amadeo Vicente Cabrera, servidor público de la Corte de Cuentas Regional de San Miguel, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

b) *Tiéndense* por señalados para recibir notificaciones la dirección particular y el correo electrónico que constan a folio 2 del expediente de este procedimiento.

c) *Comuníquese* la denuncia y la presente resolución a la Corte de Cuentas de la República, para los efectos legales pertinentes.

*Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

